

Unidad 4

- Instituciones de banca múltiple.

“Puede ser definida como una sociedad anónima a la que el Gobierno Federal. Por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, le ha otorgado autorización (a partir de julio de 1990) para dedicarse al ejercicio habitual y profesional de banca y crédito en los ramos de depósito, ahorro, financiero, hipotecario, fiduciario y servicios conexos.”

UNIDAD IV

INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE

CONCEPTO BANCA MÚLTIPLE EN MÉXICO.

Puede ser definida como una sociedad anónima a la que el Gobierno Federal. Por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, le ha otorgado autorización (a partir de julio de 1990) para dedicarse al ejercicio habitual y profesional de banca y crédito en los ramos de depósito, ahorro, financiero, hipotecario, fiduciario y servicios conexos.

Desglosando el concepto. La banca múltiple necesariamente tiene que organizarse como sociedad anónima: Contar con concesión (es decir autorización) para operara como institución de Banca Múltiple y regirse por la serie de disposiciones especiales que las regulan y que son de aplicación prioritaria frente al régimen del Derecho Mercantil establecido tanto en el Código de Comercio, como en la Ley general de Sociedades mercantiles. La evolución de la Banca Múltiple en México. Fue acelerada y puede afirmarse. Que se llevo a cabo del año de 1975 al año de 1982 y que se transformaron en Bancos Múltiples la casi totalidad de instituciones nacionales de crédito y que fueron Sociedades Nacionales de Crédito de Banca de Desarrollo a partir de Julio de 1985 y hasta 1992 en que se privatizaron. Es importante resaltar que el concepto de Banca Múltiple se conserva en la nueva ley de Instituciones de Crédito de 1990 en su artículo 46. Tanto porque utiliza la expresión banca múltiple como porque la regulación de las operaciones bancarias es en ese sentido, Artículos 2 y 8 párrafo primero abrogada Comprendiendo a las que en el uso internacional se consideran como de banca múltiple universal o general dichas operaciones actualmente son las siguientes:

- 1) Recibir depósitos bancarios de dinero;
 - a) A la vista;
 - b) Retirables en días preestablecidos;
 - c) De ahorro, y
 - d) A plazo con previo aviso.
2. Aceptar préstamos y créditos.
3. Emitir bonos bancarios.

4. Emitir obligaciones subordinadas.
5. Constituir depósitos en instituciones de crédito e instituciones fiduciarias del exterior.
6. Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente.

En México, la Banca Universal o Múltiple puede ser definida como una sociedad anónima a la que el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, le ha otorgado autorización (a partir de julio de 1990) para dedicarse al ejercicio habitual y profesional de banca y crédito en los ramos de depósito, ahorro, financiero, hipotecario, fiduciario y servicios conexos.

Desglosando el concepto, la Banca Múltiple necesariamente tiene que organizarse sociedad anónima. Contra con concesión (autorización) para operar como institución de Banca Múltiple y regirse por la serie de disposiciones especiales que las regulan y que son de aplicación prioritaria frente al régimen del Derecho Mercantil establecido tanto en el Código de Comercio, como en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La evolución de la Banca Múltiple en México, fue acelerada y puede afirmarse, que se llevó a cabo del año de 1975 al año de 1982 y que se transformaron en Bancos Múltiples la casi totalidad de instituciones del país, incluyendo a las que en esta época, se conocían como instituciones nacionales de crédito y que fueron Sociedades Nacionales de Crédito de Banca de Desarrollo a partir de julio de 1985 y hasta 1992 en que se privatizaron.

DIRECCIONES DE DEPÓSITO DE BANCA MÚLTIPLE.

Operaciones fundamentales. En primer lugar, la ley regula a las operaciones de depósitos. Cuya fundamental actividad es la captación de recursos a la vista, en cuentas:

Corrientes de cheques a su vez están reguladas por los artículos 267 al 275 de la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

Corrientes de cheques, cuentas maestras y de certificados de depósito bancario de dinero, a plazos. Es decir el mayor volumen de operaciones que realiza la banca de depósito o comercial. En nuestro país, es a través de los depósitos en cuenta corriente de cheques y cuentas maestras, pues los depósitos a plazo son poco utilizados por el público en general.

Tales reglas quedaron plasmadas en la nueva Ley de Instituciones de Crédito y conforme a ella, podemos decir que las instituciones de banca múltiple son sociedades anónimas organizadas de conformidad con la propia ley, en lo no previsto por ellos, por lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles, y

que gocen de autorización para llevar a cabo solamente las operaciones señaladas en su artículo 46.

LA REFORMA LEGAL

Las reformas de 1975 a la Ley Bancaria, reconociendo esa realidad dieron la pauta para que, en México, se introdujera legalmente el sistema de banca múltiple, esto es, instituciones (una sola persona jurídica), que operan toda la gama de instrumentos de captación del ahorro público, así como en toda la amplitud de plazos y mercados, ofreciendo a su clientela servicios integrados, no sólo en cuestiones crediticias sino también en servicios bancarios conexos.

La reforma legal tuvo dos etapas, la primera (Diario Oficial de 2 de enero de 1975), autorizó el funcionamiento de la banca múltiple con la posibilidad de una mejor coordinación en su política y en sus operaciones, mejores condiciones de eficiencia y ahorro en costo.

La reforma previó que las instituciones que ya estaban operando como bancos de depósito, financieras, o sociedades de créditos hipotecarios, se fusionen en una sola que abarque todos los servicios mencionados, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y cumpliendo los requisitos señalados por las autoridades hacendarias, que más adelante comentamos.

Cabe mencionar que la Ley Bancaria en esta primera etapa, previó solamente la banca múltiple para las instituciones que ya estaban operando; sin embargo, era omisa en cuanto a la posibilidad de otorgar para el futuro concesiones a nuevas sociedades para que actuaran como banca múltiple, cuestión que desde un punto de vista estrictamente teórico, no hay ningún impedimento para ello, situación que confirmó la posterior reforma del artículo 2° de la LGICOA (Diario Oficial de 27 de diciembre de 1978).

El sistema de banca múltiple quedó establecido formalmente en nuestra legislación, por decreto publicado en el Diario Oficial de fecha 2 de enero de 1975 que reformó y adicionó el artículo 2° de la LGICOA, para establecer que, las concesiones otorgadas por la Secretaría de Hacienda eran de naturaleza intransferible y se referían a uno o más de los siguientes grupos de operación:

- I. Operaciones de depósito.
- II. Operaciones de ahorro.
- III. Operaciones financieras.
- IV. Operaciones de crédito hipotecario.
- V. Operaciones de capitalización.
- VI. Operaciones de fiduciarias.

En el Diario Oficial de 18 de marzo de 1976, se publicaron las reglas para el establecimiento y operación de bancos múltiples, expedidas por la Secretaría de

Hacienda y Crédito Público. Paralelamente fueron dadas a conocer las circulares 703 de la CNBS y la 1509/76 del BM, que regularon el funcionamiento de estas instituciones de crédito múltiple hasta la adición a la LGICOA del Capítulo VII.

Posiblemente uno de los cambios más importantes que se han operado en las últimas

Décadas en el sistema bancario mexicano, es el de la banca múltiple, general o integran. La introducción de esa figura en la vida bancaria mexicana, vino a revolucionar a las instituciones de crédito al colocarlas en situación de realizar, con una sola conexión, las diferentes operaciones que anteriormente sólo podrían ejercitarse en forma independiente y especializada. La banca múltiple constituye una transformación hacia un nuevo y más dinámico concepto de banca y crédito en nuestro país.

MODIFICACIÓN DE NUESTRA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DE LA BANCA MÚLTIPLE

La fusión de varias instituciones de crédito en una sola, acarrea el que la administración se modifique cualitativa y cuantitativamente.

En efecto, se ven influidos en esa reforma, desde el Consejo de Administración, hasta las áreas operativas.

Es así, que los consejos administrativos se ven aumentados en el número de sus componentes, por razón natural de que, aun cuando se supriman algunas plazas, otras se verán aumentadas, pues por ejemplo, si son cuatro sociedades las que se fusionan, consecuentemente, la mayoría de los integrantes de los consejos de administración, pasará a formar parte del nuevo, aportando su experiencia y conocimiento en las áreas que ya conocían.

De la necesidad de administrar una sociedad tan grande, también surgen algunas variantes novedosas, como la creación de Comités Directivos Colegiados de Alto Nivel, la modificación de las líneas verticales y horizontales de decisión y mando, para administrar por zonas regionales geográficas y también por departamentos especializados.

Lo anterior trae como consecuencia también algunas variantes, como son los consejos regionales, que pueden actuar en las sucursales de estas instituciones y que están compuestas por importantes empresarios y profesionistas de cada entidad, los que conocen y analizan con mejor criterio los problemas de su región.

FORMAS DE ESTAS SOCIEDADES

Para organizarse y operar como institución de banca múltiple se requiere autorización del gobierno federal, que compete otorgar discrecionalmente a la

secretaría de hacienda y crédito público, oyendo la opinión del banco de México y de la comisión nacional bancaria. Por su naturaleza, estas autorizaciones serán intransmisibles.

Las autorizaciones que al efecto se otorguen, así como sus modificaciones, se publicaran en el diario oficial de la federación y en dos periódicos de amplia circulación del domicilio social de la institución de que se trate.

Solo gozaran de autorización las sociedades anónimas de capital fijo, organizadas de conformidad con lo dispuesto por la ley general de sociedades mercantiles, en todo lo que no este previsto en esta ley y, particularmente, con lo siguiente:

- I. Tendrán por objeto la prestación del servicio de banca y crédito, en los términos de la presente ley;
- II. La duración de la sociedad Será indefinida;
- III. deberán contar con el capital social y el capital mínimo que corresponda conforme a lo previsto en esta ley, y
- IV. Su domicilio social estará en el territorio nacional.

La escritura constitutiva y cualquier modificación de la misma, deberá ser sometida a la aprobación de la secretaria de hacienda y crédito público. Una vez aprobadas la escritura o sus reformas deberán inscribirse en el registro público de comercio sin que sea preciso mandamiento judicial.

Las solicitudes de autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple deberán acompañarse de lo siguiente:

- I. proyecto de estatutos de la sociedad en el que deberá contemplarse lo previsto por el ultimo párrafo de la fracción ii del artículo 122 de esta ley, y relación de los socios, indicando el capital que suscribirán, así como de probables consejeros y directivos;
- II. plan general de funcionamiento de la sociedad que comprenda por lo menos:
 - a) los programas de captación de recursos y de otorgamiento de créditos en los que se definan las políticas de diversificación de operaciones pasivas y activas, así como los segmentos del mercado que preferentemente atenderán;
 - b) las previsiones de cobertura geográfica;
 - c) las bases para aplicar utilidades, en la inteligencia de que las sociedades a las que se autorice a operar como instituciones de banca múltiple, no podrán repartir dividendos, durante sus tres primeros ejercicios, debiendo aplicarse las utilidades netas a reservas, y
 - d) las bases relativas a su organización y control interno;
- III. comprobante de deposito de moneda nacional constituido en institución de crédito o de valores gubernamentales por su valor de mercado, a favor de la tesorería de la federación por una cantidad igual al diez por ciento del capital mínimo con que deba operar la sociedad conforme a la presente ley, y
- IV. la demás documentación e información que a juicio de la secretaria de hacienda y crédito público se requiera para el efecto.

En los supuestos de que se niegue la autorización, se desista el interesado o se inicien operaciones en los términos previstos en esta ley, se devolverá al solicitante el principal y accesorios del depósito a que se refiere la citada fracción III.

Al ejercer las facultades que le confiere este artículo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con sujeción a lo dispuesto en el plan nacional de desarrollo, promoverá una adecuada descentralización del sistema bancario mexicano, evitando una excesiva concentración de instituciones de crédito en una misma región.

RÉGIMEN DEL CAPITAL SOCIAL

Sobre este punto deben destacarse las siguientes particularidades:

- a) El capital debe ser fijo; estas instituciones deberán tener íntegramente pagados el capital mínimo, que dentro del primer trimestre de cada año señale la Comisión Nacional Bancaria, el cual no debe ser inferior a una cantidad equivalente al 0.5 % de la suma del capital pagado y reservas de capital que alcancen en su conjunto dichas instituciones al 31 de diciembre del año inmediato anterior.
- b) Si el capital social es superior al mínimo, deberá estar pagado por lo menos en un cincuenta por ciento, siempre que este porcentaje sea superior al capital mínimo.
- c) Cuando una institución anuncie su capital social deberá anunciar al mismo tiempo su capital pagado.
- d) El capital social de las instituciones de banca múltiple estará formado por una parte ordinaria y podrá también estar integrado por una parte adicional. El capital social ordinario de las instituciones de banca múltiple se integrará por acciones de la serie "O".
- e) En su caso, el capital social adicional estará representado por acciones serie L, que podrán emitirse hasta por un monto equivalente al cuarenta por ciento del capital social ordinario, previa autorización de la Comisión Nacional de Valores.

SERIE	PORCENTAJE DEL CAPITAL SOCIAL	ADQUIRIENTES DE ESAS ACCIONES
“O” (Capital social ordinario)	100%	1. Personas físicas mexicanas O extranjeras que no sean autoridades en su país. 2. Personas morales mexicanas, cuyo capital sea mayoritariamente mexicano, controlado por el mismo y que cumpla con los requisitos establecidos por la SHCP 3. El Gobierno Federal, FOBAPROA, Sociedades controladoras e inversionistas institucionales
“L” (Capital social adicional)	Hasta 40%	Indistintamente salvo que se trate de personas morales extranjeras que funciones como autoridades.

El capital mínimo de cada una de las instituciones de banca múltiple será la cantidad equivalente al 0. 12 por ciento de la suma del capital neto que alcancen en su conjunto dichas instituciones al 31 de diciembre del año inmediato anterior. en el transcurso del primer trimestre de cada año, la comisión nacional bancaria dará a conocer el monto del capital mínimo con el que deberán contar las instituciones, a mas tardar el ultimo día hábil del año de que se trate. excepcionalmente, la secretaria de hacienda y crédito publico podrá ampliar este plazo en casos individuales, tomando en cuenta la situación económica tanto de la institución respectiva, como de la región en que opere.

El capital mínimo deberá estar íntegramente pagado. cuando el capital social exceda del mínimo, deberá estar pagado por lo menos en un cincuenta por ciento, siempre que este porcentaje no sea inferior al mínimo establecido.

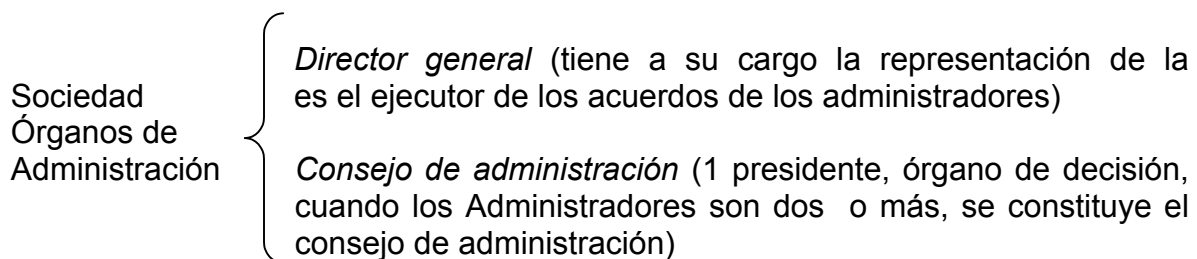
Cuando una institución de banca múltiple anuncie su capital social, deberá al mismo tiempo anunciar su capital pagado.

Las instituciones de banca múltiple solo estarán obligadas a constituir las reservas de capital previstas en la presente ley y en las disposiciones administrativas expedidas con base en la misma.

La secretaria de hacienda y crédito publico establecerá los casos y condiciones en que las instituciones de banca múltiple podrán adquirir transitoriamente las acciones representativas de su propio capital.

ADMINISTRACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE

La administración estará siempre encomendada a un Consejo de Administración y a un Director General, en sus respectivas áreas de competencia.



El nombramiento de director general de la institución de banca múltiple, deberá recaer en persona que sea de reconocida calidad moral y que además reúna los requisitos siguientes:

- I. ser ciudadano mexicano;
 - II. haber prestado por lo menos cinco años sus servicios en puestos de alto nivel decisorio, cuyo desempeño requiera conocimiento y experiencia en materia financiera y administrativa;
 - III. no tener alguno de los impedimentos que para ser consejero señalan las fracciones iii a vi del artículo anterior, y
 - IV. no estar realizando funciones de regulación de las instituciones de crédito.
- los funcionarios que ocupen cargos con las dos jerarquías inferiores a la del director general, deberán cumplir los requisitos previstos en las fracciones ii a iv anteriores.

El nombramiento de los consejeros, comisarios, del director general y de los funcionarios que ocupen cargos con la jerarquía inmediata inferior a la de aquel, requerirá aprobación de la junta de gobierno de la comisión nacional bancaria, la que en ejercicio de esta facultad, procurara evitar que se presenten fenómenos de concentración indebida o inconveniente para el sistema.

Órganos de Vigilancia —————> Comisionarios (vigilan la buena marcha de la sociedad)

Existe una relación directa entre los accionistas y los órganos de administración y de vigilancia:

ÓRGANOS	INTEGRACIÓN	DESIGNACIÓN EN PROPORCIÓN AL CAPITAL
Consejo de administración	Al menos 15 consejeros	Accionistas de serie: "O" ✓ 6 Consejeros, y de entre ellos se designa al presidente; por cada 10% de acciones que excedan del 50% del capital ordinario pagado. ✓ Los restantes
Comisionario	Al menos un comisario de serie "O"	En caso de existir otro tipo de inversionistas, por serie: ✓ "A" 1 comisionario ✓ "B" 1 comisionario ✓ "L" 1 comisionario

Los funcionarios de las instituciones de crédito, incluyendo a los delegados fiduciarios, acreditarán su personalidad y facultades mediante la simple exhibición de una certificación de su nombramiento expedida por el secretario o por el prosecretario del Consejo de Administración o, del Consejo Directivo en el caso de las instituciones de banca de desarrollo. Los poderes que otorguen las instituciones de crédito no requerirán de otras inserciones que las relativas al acuerdo del Consejo de Administración o del Consejo Directivo, según el caso, que haya autorizado su otorgamiento, a las facultades que en los estatutos sociales o en sus respectivas leyes orgánicas y reglamentos se otorguen a dichos órganos de administración, y a la comprobación del nombramiento de los consejos. Los poderes otorgados de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil Federal, se entenderán que confieren la facultad de otorgar, suscribir, avalar y endosar títulos, aún cuando no se mencione expresamente dicha facultad.

Los nombramientos de los funcionarios bancarios, previa ratificación de firmas ante fedatario público se inscribirá en el Registro Público de Comercio.